

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 14 catorce del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve la **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de **Abogada "B"** en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda en los puntos que en ese mismo auto le fueron precisados. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Con fecha 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes manifestaron que en ese momento no les era posible conveniar, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa de *demanda y excepciones*, en la que de nueva cuenta se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con la prevención que se le hizo en el auto de avocamiento, por lo que en uso de la voz realizó la aclaración correspondiente, ratificó su demanda y su aclaración; por su parte la demanda dio contestación a la aclaración que hecha, ratificando su contestación a la demanda y a la aclaración, luego las partes hicieron uso de sus derechos de réplica, así como interpuso Incidente de Falta de Personalidad, mismo que se admitió en esa misma audiencia, suspendiéndose el juicio en lo principal para dar trámite a incidente planteado, ordenándose turnar los autos a la vista del pleno a efecto de resolver el referido incidente, lo que se hizo mediante la interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, declarándolo improcedente y señalándose día y hora para la continuación del procedimiento. -----

3.- El día 16 dieciséis de Octubre del año 2013 dos mil trece, se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde la cual se abrió en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas*, en donde las partes se tuvo a las partes ofertando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de la admisión o rechazo de los mismos, lo cual se hizo en la resolución del día 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece,

donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron debidamente desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho procediere lo que hoy se hace, en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: -----

"HECHOS

1.- La ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de Abogada "B" del Departamento Jurídico de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. JAVIER BRAVO CARVAJAL, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de la suscrita, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso, hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y peramente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de mi lugar de trabajo en la Dependencia demandada, comprendida de las 16:00a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días:

....por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibí la indicación de presentarme en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 10:30 horas, me recibió el C. IGNACIO GUZMAN GARCÍA, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de

la Dependencia demandada, quien me manifestó: "hoy se acaba tu trabajo, eres gente de la anterior administración, estás despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en la virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

La parte actora dio cumplimiento a la prevención que se le hizo de forma verbal en los siguientes términos: -----

**CUMPLIMENTA PREVENCIÓN
(VERBALMENTE FOJA 42)**

(SIC)...Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda me permito dar cumplimiento a la prevención realizada en acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce y a lo cual se manifiesta que fue el mismo Ignacio Guzmán García quien se ostenta como oficial mayor administrativo de la dependencia demandada el que le dio las indicaciones al actor de presentarse en las oficinas de recursos humanos al ingresar a laborar esto es a las ocho de la mañana del día primero de octubre del dos mil doce día en que fue despedida, encontrándose en la puerta de ingreso de la entidad pública demandada y asimismo se amplía la misma en lo que ve al capítulo de prestaciones agregando como concepto que deberá quedar marcada con el inciso F) el consistente en la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que se obligó a firmar a la parte actora con posterioridad a su contratación inicial definitiva; asimismo, se amplía la demanda reclamando como concepto que quedará marcado con el inciso G) el consistente en el reconocimiento a la parte actora del derecho a la estabilidad en el empleo que venía desempeñando para la parte demandada teniendo las anteriores prestaciones o conceptos reclamados su fundamento en los hechos especificados en el escrito inicial de demanda particularmente el consistente en que la contratación inicial de la parte actora fue de naturaleza definitiva o de carácter indeterminado pero posteriormente la parte demandada le obligó a firmar nombramientos temporales las cuales de ninguna manera obedecen y corresponden a la naturaleza de trabajo desempeñado por la parte actora el cual es de índole permanente en la dependencia demandada.

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

**CONTESTACION DE LA DEMANDA
AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Es falsa la fecha de ingreso de la trabajadora actora la **C. *******, ya que la actora ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de Enero del año 2010, es falsa la forma en que dice que fue contratada. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos **como servidor público de confianza y por tiempo determinado** debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para el pago de la indemnización Constitucional, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cierto es el puesto en el que se desempeñaba, Falso es que la contrato el **C. JAVIER BRAVO CARBAJAL**, lo cierto es que la contrato el **C. José Juan Velázquez Barbosa**, con nombramientos como **servidor público de confianza por tiempo**

determinado los mismos fueron aprobados por el Lic. Salvador González Resendiz, así como el Lic. Fernando Castro Rubio, en su calidad de Presidente Municipal y Síndico respectivamente.

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora en forma mensual se manifiesta que **es totalmente falso**, lo cierto es que el último salario que la parte actora percibía fue la cantidad de \$ ***** como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es cierto la actora siempre desempeñó sus labores con el esmero requerido, desempeñándose con toda eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: consistente en la **Declaración de Ineficacia** de los nombramientos temporales que firmó la trabajadora actora la C. ***** reitero, que es totalmente **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores **públicos de confianza** por el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, se encuentran en apego a las Leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios quienes tienen su **nombramiento por tiempo determinado** con, en este caso, el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los Principios Generales del derecho.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta **ES FALSO**, la verdad es que jornada que laboró para mi representada fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días **Sábados y Domingo** de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley .

Su jornada de trabajo siempre ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. **JAMAS** trabajó tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno para el municipio que represento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica la actora así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según la actora laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio o jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala:

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROLSIMILES.

HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el Municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 1º del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1º.- El presente Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre los servidores públicos y la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco que en él prestan sus servicios, y se expide conforme a las facultades que confiere al H. Ayuntamiento el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco y los Artículos 89, 90 y 1 y 157 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76°.- ...

a).- ...

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, así como consta en todos y cada uno de sus nombramientos tal y como consta en las cláusulas Cuarta y Quinta de los multicitados nombramientos,** por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apegó a lo que su nombramiento le dicto.

V.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: por virtud de que el Municipio que represento jamás despidió en forma alguna a la trabajadora actora, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente.

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que la unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le indemnice Constitucionalmente.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a la actora, por la razón de que la parte actora siempre fue consistente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE COFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 D ELA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3° fracción II y 4° fracción III de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 3.- ...

I.- De base;

II.- De confianza;

Reiterando lo que versa el numeral 3º de la citada ley, el arábigo 4º fracción III, del mismo ordenamiento legal reza lo siguiente:

Artículo 4.- ...

III.- ...

2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

**CAPÍTULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

Artículo 16.- ...

IV.- ...

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

III.- ...

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, deo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN.-

En los términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los **Aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional**, ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.

5.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

6.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA.

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

La demandada dio contestación al cumplimiento de la prevención de la siguiente forma: -----

(DE FORMA VERBAL FOJA 43 Y 43 VUELTA DE AUTOS)

(SIC)... "y por lo que ve a las aclaraciones y ampliaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en este acto se contesta de manera verbal a las mismas de la siguiente manera: por lo que ve a las mismas de la siguiente manera: por lo que ve a la manifestación respecto a que el mismo Ignacio Guzmán García quien se ostenta como oficial mayor administrativo que haya dado las indicaciones a la actora de presentarse a las oficinas de recursos humanos se contesta que es totalmente falso e improcedente dichas manifestaciones en virtud de que a la trabajadora actora jamás se le despidió ni justificada ni injustificadamente como se acreditará en su momento procesal oportuno; asimismo por lo que respecta al inciso marcado con la letra F) se contesta que es totalmente improcedente lo manifestado por la apoderada especial de la parte actora por lo que ve a la nulidad del supuesto contrato en virtud de que todos y cada uno de los nombramientos se encuentran apegados a todo el marco legal de la ley burocrática, ya que la actora siempre estuvo consistente de que la relación laboral se pactó por tiempo determinado tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que refiere a que se hizo suscribir nombramientos de forma condicionada es totalmente falso ya que la actora de manera voluntaria y espontanea firmó y estampo sus huellas dactilares en los nombramientos correspondientes con una fecha de inicio marcado con la letra G) se contesta que es totalmente improcedente tal reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo, toda vez que la servidora pública actora firmó de manera voluntaria los nombramientos por tiempo determinado, mismos que se encuentran apegados a derecho y que no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni a los principios generales de derecho ya que tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley antes citada, es por ello que dicha prestación deberá de declararse improcedente por el hecho de que tales garantías laborales siempre fueron respetadas mientras existió vigente la relación laboral, es decir, los citados nombramientos nunca transgredieron dichas garantías en mención, pues siempre estuvieron apegadas a derecho, por lo que desde este momento se ratifica las manifestaciones hechas con anterioridad en vía de contestación a las ampliaciones y aclaraciones.-

V.- A.- La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa que la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Esta prueba comprenderá el período del 01 primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la **C.** *****.
- 2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC.** ***** y *****.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro solicitudes de vacaciones de fechas 29 de Abril y 30 de Diciembre del año 2011 y de fecha s13 de Abril y 27 de Julio del año 2012, debidamente firmadas por la actora *****.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro recibos de nomina firmados de puño y letra por la actora ***** de fecha 15 de Abril y de 15 de Agosto y 31 de Agosto 30 de Septiembre del año 2012.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos fojas útiles de lista de raya de fecha 31 de Marzo y 30 de Junio del año 2011, debidamente firmada de puño y letra por la actora *****.
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un contrato de nombramiento de fecha **01 de Enero del año 2010.**
- 7.- **PRESUNCIONAL.-**
- 8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: --

Respecto de la excepción de obscuridad en la demanda, los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma en virtud de que a juicio de nosotros sí se reúnen todos los elementos necesarios para que pudiera excepcionarse. -----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la **PRESCRIPCIÓN** marcada con el número II, relacionada con las prestaciones reclamadas de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, tiempo extraordinario y bono del burócrata con anterioridad al día 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once y que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta **el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas**, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su correlativo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, **porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral**, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro

de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
 Registro: 166259
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.13o.T.241 L
 Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como

para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2010 dos mil diez, que debía pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, es decir del año 2011 dos mil once. -----

Ahora bien, por lo que ve al resto de las prestaciones respecto de las cuales interpone la excepción de prescripción, la misma desde luego es procedente, por lo que solo se debe entrar al estudio de aquellas sobre una año atrás a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once al día en que se dice despedida, esto es, el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce. -

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: la actora *********, demanda la Reinstalación en el puesto de **ABOGADA "B"** del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Demandado, en virtud de que aduce que fue despedida el día *01 uno de octubre del año 2010 dos mil diez, cuando al ingresar a laborar recibió la indicación de presentarse en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, por lo que dice se presentó a dicho lugar, en donde aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la recibió el C. IGNACIO GUZMÁN GARCÍA, quien se ostentó como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, quien le manifestó: "hoy se acaba tu trabajo, eres gente de la anterior administración, estás despedida"*; contrario a ello, **la Entidad demandada** niega que el despido alegado por la actora, ya que afirma que la relación de trabajo que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, como se desprende de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y el ayuntamiento, tal y como lo disponen los artículos 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo en primer término al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar durante la secuela procedimental la causa de la terminación de la relación laboral, así como la fecha que indica, esto es, la conclusión del nombramiento que por tiempo determinado le fue otorgado al actor fue el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios. -----

IX.- En ese contexto, este Tribunal **procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada,** ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: -----

Tenemos por analizar la prueba **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora **C. *****;** Prueba que obra debidamente desahogada en autos el día 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece; visible a foja 99 y 100, misma que no le aporta beneficios a su oferente (entidad demandada), en razón de que la actora del juicio a todas las posiciones que le fueron formuladas contestó en forma negativa. -----

La TESTIMONIAL.- misma que no es susceptible de valoración alguna en virtud de que como se advierte de autos la entidad se desistió de la referida prueba, visible a foja 384. -----

Igualmente las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, que hace consistir en los siguientes documentos: -----

- (3) tres solicitudes de periodos vacacionales, -----
- (4) cuatro recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de abril del 2012 dos mil doce, del 01 al 31 de agosto del 2012 y del 16 al 30 de septiembre del 2012; -----
- (5) nóminas del 16 al 31 de marzo del 2011 y del 16 al 30 de junio del 2012; -----
- (6) nombramiento a favor del actor del día 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo del año 2010 dos mil diez; -----

Pruebas todas éstas que fueron exhibidas en copias certificadas, las que analizadas por quienes hoy resolvemos consideramos que merecen valor probatorio pleno y que sólo le rinden beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado que el actor recibió las cantidades consignadas en las nóminas exhibidas y por los conceptos también ahí precisados más no le rinden ningún beneficio para tener por demostrado la carga probatoria impuesta en el sentido de que la accionante venía desempeñándose con nombramientos por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación, pues el documento que como nombramiento exhibe, es de diverso año a aquel en que concluyó su relación laboral, por lo tanto en nada puede beneficiar a la entidad en la carga impuesta. -----

Por último tenemos las pruebas 7.- PRESUNCIONAL y 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- las que éste Tribunal estima que las mismas **NO** le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, NO obran constancias, datos ni presunciones a favor de la demandada que justifiquen sus excepciones y defensas, respecto a que la relación laboral para con el hoy actor terminó 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, con motivo de que en esa fecha venció su nombramiento. -----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, en cuanto a probar el hecho de que la actora del juicio se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de ABOGADA "B" y que la conclusión de su vigencia lo fue el 30 treinta de

septiembre del año 2012 dos mil doce; este Tribunal estima que la demandada NO acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, pues no exhibió el documento con el que demuestre sin lugar a dudas que el nombramiento venció en la fecha que precisa, motivo por el que se tiene como cierto el despido alegado por la parte accionante y así las cosas no resta más que condenar y se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** a REINSTALAR a la actora *********, en el puesto que reclama en su demanda de ABOGADA "B" del Departamento Jurídico, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como con el derecho a la estabilidad que ya adquirió, por no haber quedado demostrado que la actora se desempeñaba por tiempo determinado, lo que hace la presunción en favor de la actora que la relación se haya dado por tiempo indefinido y en consecuencia se le condena también al pago de **salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo del día de su despido a aquella fecha en que sea debidamente reinstalada la actora en cumplimiento del presente laudo, todas éstas por ser prestaciones de carácter accesorio de la principal por lo que deben tener la misma suerte. -----

X.- La parte actora reclama además bajo el inciso B), el pago de *vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012, éste último año sólo lo relativo a su parte proporcional laborada, esto es del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre;* al respecto la entidad demandada adujo textualmente lo siguiente: *"es improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. . . ya que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, y por lo que respecta al año 2012 dos mil doce, este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma . . ."* al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que solo procede el estudio de éstas prestaciones por el periodo de un año anterior a la presentación de su demanda, o de la fecha en que se hacen exigibles, siendo de la siguiente forma, para el pago del pago de vacaciones de un año hacía atrás considerando desde luego aquella fecha en que se hicieron exigibles, es decir, que ésta prestación de **vacaciones así como el pago de su correspondiente prima vacacional** deberá analizarse a partir del día **01 uno de julio del año 2011 dos mil once y hasta la fecha en que ocurrió el despido del que se duele la parte actora el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce,** puesto que las vacaciones del periodo del **01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once se hicieron exigibles a partir del día 01 uno de enero de 2012 dos mil once doce,** lo que significa que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba dentro del año que la ley le otorga para el reclamo de ésta prestación y por lo que ve al reclamo de **aguinaldo**, éste se debería cubrir como se dijo el día 20 veinte de diciembre de cada año, entonces, éste reclamo se deberá analizar desde el día **01 uno de enero del año 2011 dos mil once hasta aquella fecha en que ocurrió el despido del que se duele la actora el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce,** lo que significa que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba dentro del año que la ley le otorga para el reclamo de ésta prestación, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho**, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar la prueba **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora **C. *******; Prueba que obra debidamente desahogada en autos el día 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece; visible a foja 99 y 100, misma que no le aporta beneficios a su oferente (entidad demandada), en razón de que la actora del juicio a todas las posiciones que le fueron formuladas contestó en forma negativa; también tenemos las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 3**, consistente en tres solicitudes de vacaciones, con las que demuestra fehacientemente que la parte actora gozó de los siguientes periodos vacacionales (dentro del periodo a estudio): -----

Del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once. -----

Del 02 dos de abril al 13 trece de abril del año 2012 dos mil doce.

De lo anterior tenemos que la parte actora gozó de un total de 20 veinte días, de los segundos seis meses del año 2011 dos mil once así como de los primeros seis meses del año 2012 dos mil doce, considerando desde luego que son un total de diez días por cada seis meses laborados, sin embargo, resta aún el periodo del 01 uno de julio al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, lo que no queda acreditado con ésta prueba. -----

También tenemos por analizar la prueba DOCUMENTAL NÚMERO 4, misma que le rinde beneficio a la entidad para acreditar que la parte actora recibió el pago de éste concepto en el recibo de nómina de la quincena del 01 uno al 15 quince de abril del año 2012 dos mil doce, por \$ *****; otro pago por éste concepto en la quincena del 01 uno al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, por \$ *****; lo que corresponde a los dos periodos vacacionales gozados y señalados en el párrafo que antecede. -----

En virtud de lo anterior, tenemos que la parte demandada no demuestra que la accionante haya disfrutado de su periodo vacacional correspondiente al periodo del 01 uno de julio al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, ni que se le haya cubierto prima vacacional alguna por éste tiempo tampoco, **por lo que SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a vacaciones y su correspondiente prima vacacional del periodo del 01 uno de julio al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **y en consecuencia de lo anterior SE ABSUELVE al Ayuntamiento de pagar** a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de julio del año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce. -----

Por otra parte, la entidad no aportó medio de convicción alguno para acreditar el pago del aguinaldo, por lo que no resta más que condenar y **se CONDENA a pagar a la actora lo correspondiente a AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del año 2012, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XI.- También, el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 ocho horas a las 06:00 seis de la tarde (18:00 dieciocho horas), laborando así dos horas extras diarias que corrían de las 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas, con una hora para tomar sus alimentos, reclamo que hace del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce; a éste reclamo la entidad contestó que era falso el horario señalado por la accionante, siendo que su horario de prestación de servicio fue de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas, con cuarenta minutos para ingerir sus alimentos de las 11:00 a las 11:40 horas, siendo falso que hubiera laborado dos horas extras diarias, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, excepción que ya quedó analizada en el apartado correspondiente, misma que se declaró procedente por lo que solo se debe entrar al estudio de éstas horas extras por el periodo del 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las

horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, **se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA**, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que la accionante **no laboró** horas extras; y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtúe el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 46 cuarenta y seis semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 46 cuarenta y seis semanas, dan un total de 460 cuatrocientos sesenta horas extras, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 46 cuarenta y seis semanas por las primeras 9, resultando ser **414 cuatrocientos catorce horas extras**, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **46 cuarenta y seis horas extras**, deberán ser pagadas al 200% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

XII.- En la demanda la actora también reclama el pago de los salarios devengados del periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, al respecto la entidad contestó que carece de acción y derecho a éste reclamo en virtud de que siempre le fueron cubiertos en forma oportuna, sin embargo, se advierte que bajo la prueba número 4, la demanda exhibe un recibo de nómina correspondiente a esa quincena pero el mismo carece de firma, por lo que es evidente que la parte actora no recibió el pago de tal quincena, por tal motivo, **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA** a pagar a la actora, su salario devengado del periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

XIII.- El accionante reclama el pago del bono del burócrata, a lo que la entidad respondió que era improcedente el pago de salarios retenidos en virtud de que a la parte actora se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma; pues bien; así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar

que la accionante recibió el pago oportuno del bono del burócrata que reclama, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, del que se advierte claramente que bajo los números 4 y 5 la entidad demandada ofreció listas de raya y recibos de nómina, pero de ninguno se advierte que la accionante haya recibido el pago de tal concepto, y ante el reconocimiento de su existencia, lo que procede es condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la actora el *bono del burócrata* consistente en una quincena de salario desde la fecha que quedó acreditada como de su ingreso el 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente la actora el 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

XIV.- El accionante reclama en la aclaración y ampliación de demanda que realizó en forma verbal en la audiencia celebrada el día 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, como inciso F).- *"la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que se obligó a firmar al actor con posterioridad a su contratación inicial definitiva"*; al respecto los que resolvemos consideramos que resulta improcedente la acción ejercitada en virtud de que en auto no quedó demostrado que la actora se viniera desempeñando con nombramiento temporales, por lo que no resta más que absolver a la entidad demandada de éste reclamo. -----

XV.- Por lo que ve a las vacaciones que reclama la parte accionante por el periodo del juicio debe decirse que las mismas resultan improcedentes en virtud de que las mismas no son procedentes mientras está suspendida la relación laboral, cobrando aplicación el siguiente criterio: -----

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del juicio. --

XVI.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada

deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad, en virtud de que controvertió el salario señalado y lo acreditó con las nóminas mencionadas, mismo que asciende a la cantidad de \$ ***** moneda nacional, en forma **quincenal**. -----

Se ordena remitir atento oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a efecto de remitirle una copia certificada de la presente resolución dirigida al amparo número 60/2015, para hacerle del conocimiento el dictado del presente laudo, facultándose para ello al Secretario General de éste Tribunal. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: ----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; a REINSTALAR a la actora ***** , en el puesto que reclama en su demanda de ABOGADA "B" del Departamento Jurídico, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como al reconocimiento a la actora del derecho a la estabilidad que ya adquirió, al pago de **salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo del día de su despido a aquella fecha en que sea debidamente reinstalada la actora en cumplimiento del presente laudo; a pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo del 01 uno de julio al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; a pagar a la actora lo correspondiente a AGUINALDO por el periodo del 01 uno de enero del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del año 2012; a pagar a la accionante un total de 510 quinientos diez horas extras, de las cuales 459 se deben cubrir con un 100% ciento por ciento más del salario ordinario por hora y las restantes 51 se deben cubrir con un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario por hora; a pagar a la actora, su salario devengado del periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; a pagar a la actora el *bono del burócrata* consistente en una quincena de salario desde el 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez hasta el 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; todo esto en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de julio del

año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce; de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad del 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once, por estar prescrito; así como se le absuelve de la declaración de ineficacia que se reclama, en base a todos los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir atento oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a efecto de remitirle una copia certificada de la presente resolución dirigida al amparo número 60/2015, para hacerle del conocimiento la emisión del presente laudo. -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

A la parte actora en su domicilio ubicado *****.

A la parte demandada en su domicilio ubicado en Calle 20 de noviembre número 695, Colonia Las Conchas, Sector Reforma, en Guadalajara, Jalisco. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*